



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0220-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo, y de los diez Ayuntamientos de la entidad. El once de diciembre de ese mismo año, el citado Consejo suscribió el Acuerdo IEE/CG/A021/2017, mediante el cual aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el modelo de la Convocatoria respectiva. La Convocatoria se publicó los días quince y diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en los periódicos Diario de Colima y Correo de Manzanillo, respectivamente y cinco de enero del año en curso, en el Periódico Ecos de la Costa, a efecto de que los interesados en postularse a una candidatura independiente participarán en el proceso. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A031/2018, en el que determinó la procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Posterior a ello y derivado de lo mandatado por el Pleno del Tribunal Electoral de Colima, el cinco de febrero, el consejo aprobó el Acuerdo IEE/CG/A036/2018, mediante el cual determinó la procedencia del registro de la fórmula de aspirantes a la Diputación Local. El trece de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatos y candidatas independientes, en el cual, entre otros, no se aprobó el derecho a registrarse como candidata independiente a la ahora recurrente, por no cumplir con lo ordenado por el Código Electoral Local, el Reglamento de Candidaturas Independientes y demás normativa aplicable. El dieciocho de marzo del año en curso, Patricia Mendoza Romero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEE/CG/A050/2018. El tres de abril posterior, el Tribunal Electoral Local emitió resolución, confirmando el acuerdo mencionado en lo que fue materia de impugnación. El siete de abril de dos mil dieciocho, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de controvertir la

determinación precisada con anterioridad. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima. En contra de la resolución anterior, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Patricia Mendoza Romero interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que fue recibido en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día dos de mayo de dos mil dieciocho. El mismo dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJFST-SGA-1417/2018, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-220/2018.

La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación. La sentencia emitida por la Sala Regional Toluca el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, le fue notificada a la recurrente en esa misma fecha a través de estrados, como reconoce en su demanda, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad en que esa Sala tiene su sede; fecha y forma de notificación que consta en la Cédula y Razón de Notificación que obran en el cuaderno ÚNICO, a fojas setenta y siete (77) y setenta y ocho (78). Tal notificación por estrados surtió sus efectos el propio día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal. Acorde a lo preceptuado en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, dentro del plazo de tres días se interpondrá el recurso de reconsideración. Si a la recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió del jueves veintiséis al sábado veintiocho de ese mes y año. De ese modo, no obsta que la recurrente haya presentado la demanda el día veintiocho de abril de dos mil dieciocho ante el Tribunal local, dado que en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, supuesto que también se incumplió, sin que dicha situación genere la interrupción del plazo previsto para la interposición del recurso. Por ello, aun y cuando su demanda la presentó ante autoridad distinta a la responsable, es decir, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el mismo veintiocho de abril a las veinte horas con cuatro minutos, al no estar en algún supuesto de excepción para ello, no se interrumpe el plazo previsto para la presentación del recurso. El recurso se interpuso de manera extemporánea, toda vez que, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no tiene como efecto interrumpir el plazo previsto para ese efecto. Cabe señalar que, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes. En el caso no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable, pues, en primer lugar, la ley es clara al disponer que los medios de impugnación deben presentarse ante la misma autoridad responsable. En segundo lugar, del escrito de demanda tampoco se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que la accionante tuvo alguna confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que en su escrito de demanda identifica claramente a la Sala Regional Toluca como responsable de la resolución que a su parecer le causa agravio. Tal circunstancia es indicativa de que la recurrente sabía que el recurso debía presentarse precisamente ante esa autoridad y no ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Si la Sala Regional responsable recibió la demanda hasta el siguiente dos de mayo, se colige que la interposición del medio de impugnación es extemporánea.